

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1698

RADICADO: 2021-00053
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: RUTH, FANY, JACKELINE, BELLANIRA, EUCLIDES,
CONRADO Y CONSUELO HENAO HERRERA
CAUSANTE: ARCESIO HERRERA HENAO

Una vez revisada la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **INADMISIÓN** y se requiere a la parte demandante para que la corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena del rechazo:

1. se incluye dentro del acervo hereditario el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 114-5202; no obstante lo anterior se evidencia que dicho bien no es de propiedad del causante.

Así las cosas al ser éste un trámite liquidatario, este bien no puede ser incluido dentro de los bienes relictos del causante; toda vez que el trámite sucesoral ya fue llevado a cabo. Las demás pretensiones y acciones que se pretendan incoar respecto de dicho predio se encuentran establecidas en este ordenamiento jurídico como un trámite declarativo.

2. De la revisión del cartulario se evidencia que es inteligible de forma virtual e impreso los documentos que hacen referencia a la Escritura Pública Nro. 403 del 01 de diciembre de 1996, en sus primeras dos páginas. Motivo por el cual se requiere a la apoderada para que aporte dichos documentos.
3. En consecuencia con lo anterior y teniendo en cuenta lo esbozado el escrito introductor, se decanta que el trámite sucesoral ya fue llevado a cabo, por lo anterior no es posible dar aplicación a lo consagrado en el artículo 489 del Código General del Proceso, sino el descrito en el artículo 518 de la misma normativa. Así las cosas se requiere a la parte actora para que haga la debidas correcciones de los hechos y pretensiones de la acción.
4. Deberá aportar certificados de tradición de los bienes relictos con fecha de expedición no superior a los treinta (30) días.
5. Se requiere a la parte interesada para que aporte el avalúo de los bienes de conformidad con lo consagrado en el artículo 444 del Código General del Proceso, se advierte que respecto a la cuantificación del valor de los bienes no procede la estimación de las partes.

6. Conforme a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar como obtuvo las direcciones electrónicas de los interesados citado dentro del trámite.
7. No fue realizada la manifestación si en la sucesión del señor ARCESIO HERRERA HENAO, fue liquidada la sociedad conyugal.
8. Por último, la apoderada no manifestó el domicilio de cada uno de los demandantes.

Siguiendo entonces las voces del citado artículo 90 antes citado, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante ARCESIO HERRERA HENAO, donde acuden como interesados RUTH, FANY, JACKELINE, BELLANIRA, EUCLIDES, CONRADO Y CONSUELO HENAO HERRERA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anteriormente señalado, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la cargo procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA